

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL***

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez para conocer y tramitar el presente asunto.

Al respecto, sea lo primero indicar que el impedimento es una figura jurídica procesal que busca salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, se aparte del conocimiento de la controversia, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en su ordinal 2º que la describe así:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En el caso de marras, el doctor Jesús Armando Zamora Suarez manifestó su impedimento, pues en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conoció del proceso de la referencia en primera instancia; no obstante, revisado el plenario observa el despacho que el mismo actuó desde la admisión de la demanda hasta la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, pero no emitió el auto que hoy es objeto del recurso de apelación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC6666-2016 ha establecido lo siguiente:

“De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya conocido del proceso, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.”

En este asunto el honorable magistrado en instancia anterior actuó desde la admisión de la demanda hasta la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, por lo que la causal de impedimento invocada no opera, pues la participación que tuvo en dicha instancia no afecta su neutralidad.

Por consiguiente, no se aceptará el impedimento manifestado y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordenará remitir el expediente a la presidencia de este Tribunal Superior, para que en Sala mixta se decida lo pertinente.

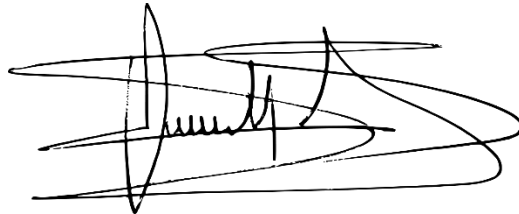
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el proceso de la referencia a la Presidencia de este Tribunal, para que en Sala Mixta se resuelva al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado